



RADICADO 05266 31 10 001 2015 00001 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

El señor OSCAR DE JESÚS MONTOYA GIRALDO en calidad de hijo del causante, se notificó el 24 de junio de 2015 en el presente proceso de sucesión, posteriormente falleció el 10 de noviembre de 2017 sin haber aceptado o repudiado la herencia; así las cosas, de conformidad al artículo 1014 del Código Civil, se trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, por lo que es procedente reconocer al señor JUAN CARLOS MONTOYA LOPEZ como heredero en este trámite de sucesión, en virtud del derecho de transmisión de su padre OSCAR DE JESÚS

Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO ARANGO GÓMEZ para que represente al heredero antes indicado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>93</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Radicado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5afe7b870b2c5f2142a0747b8ac1f8db9e120653dae6562d455fc30a678ad7b

Documento generado en 29/06/2021 04:55:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00048 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la correspondiente liquidación quedará así:

CORREO CERTIFICADO	\$26.000
AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$ 1.196.246</u>
TOTAL	<u>\$1.222.246.</u>

Envigado, 29 de junio de 2021.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021 00048 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador; así cosas se precede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30/06/2021, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses de \$14. 791.625,03

Por último, se accede a la entrega de los dineros consignados por el cajero pagador a la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 93.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/06/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c828ed9909505278e8237b42022c370b5aa2d3c626f0a131fbadaec554fefl

Documento generado en 29/06/2021 04:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	367
Radicado	0526631 10 001 2021 00230-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	GENARO ALBERTO YEPES GÓMEZ,
Demandado (s)	LINA MARCELA LOPEZ ALVAREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por GENARO ALBERTO YEPES GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra LINA MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ, con fundamento en la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por GENARO ALBERTO YEPES GOMEZ, a través de apoderada judicial, en contra LINA MARCELA LOPEZ ALVAREZ, con fundamento en la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 324 - RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00230- 00
que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: No se hace necesario decretar la medida cautelar solicitada de residencia separada, debido a que como lo informa parte demandante obra decisión de funcionario administrativo donde ordenó el desalojo de uno de los cónyuges y por ende las partes no viven en el mismo domicilio.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA, con tarjeta profesional No. 117.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>93</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c36e97dce95cecc4af7b0151a15f978f26bdf7a2d3cde9ceeb619dd80d7b97
06

Documento generado en 29/06/2021 04:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05266-31-10-2021-00241-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil diecinueve

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO solicitada por los señores DOLLY EUGENIA MARIN RUA y GUILLERMO ANTONIO PULGARIN ZAPATA, a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Con relación a las consecuencias y obligaciones entre los cónyuges, señaladas en el hecho cuarto, quinto y sexto de la demanda, deben ser coadyuvadas por las partes.

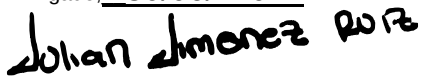
Lo anterior debido a que, si bien dichas circunstancias fueron señaladas por su apoderada, estas son situaciones que involucran únicamente a los señores DOLLY EUGENIA MARIN RUA y GUILLERMO ANTONIO PULGARIN ZAPATA y por lo tanto se está disponiendo de los derechos de estos últimos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>93</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO RADICADO 2017-00410

Código de verificación:

a45c563143c26fc22af934de19c9de8ee0cf0a983381c54bbf59b9aa10485d18

Documento generado en 29/06/2021 04:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00245- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante JUAN DE JESÚS BETANCUR DÍAZ, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado por el numera 4 y 5º del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso, aportará el inventario de los bienes tanto activos como pasivos de la herencia, con su respectivo avalúo.

SEGUNDO: Se allegará copia del registro civil de nacimiento de MARIA YAMILE BETANCUR DIOSA, JOSE ALBEIRO BETANCUR DIOSA y ERIKA MARIA BETANCUR DIOSA, con el cual se acredite el parentesco de los mismos con el causante.

TERCERO: Adecuara los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que el presente tramite es un asunto contencioso y no notarial.

CUARTO: Aportará la constancia de envío del escrito que la subsana al correo electrónico de las personas a notificar (es decir de los demás interesados), y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Advirtiéndole que se debe remitir lo anterior a cada persona por separado, independientemente que vivan en el mismo lugar.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-10 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados cada uno de herederos y la cónyuge supérstite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 93.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/06/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**81a0400402bad46519fle241aa7ab81767810abe46f9215cd3278a0a5bbea5
93**

Documento generado en 29/06/2021 04:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00248- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por JULIANA ALVAREZ RIOS en contra DIANA MARIA RIOS RESTREPO a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: De conformidad al artículo 129 del CIA, se deberá acreditar como ha variado la capacidad de DIANA MARIA RIOS RESTREPO y las necesidades de JULIANA ALVAREZ RIOS desde que se fijó la ultima cuota alimentaria.

SEGUNDO: Se deberán acreditar los gastos en que incurre la demandante de renta, gimnasio, Netflix, Spotify Música.

Advirtiéndole que con relación a la renta solo se acredita que se paga la misma, pero no su valor.

TERCERO: Se allegará certificado de estudio donde actualmente se encuentra estudiando JULIANA ALVAREZ RIOS.

CUARTO: Indicará y acreditará los ingresos de DIANA MARIA RIOS RESTREPO.

QUINTO: Señalará que otras obligaciones tiene a cargo DIANA MARIA RIOS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 73.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/05/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*d5e3f052be28827aa7434b8bcbaf241fd035e9ff629ac0alc1b3a
0838ca87702*

Documento generado en 29/06/2021 04:55:08 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*